

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: TEE/RAP/018/2023.

ACTORA: NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siete de noviembre de dos mil veintitrés¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelve **confirmar** el acuerdo impugnado, derivado de que los agravios hechos valer por la actora en el recurso indicado al rubro, son **infundados e inoperantes**.

G L O S A R I O

Acuerdo impugnado | Resolución impugnada | Acuerdo 014: Acuerdo 014/CQD/29-09-2023, por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, resolvió la medida cautelar solicitada por Norma Otilia Hernández Martínez, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEPC/CCE/PES/VPG/012/2023.

Actora | Apelante | Denunciante| Recurrente: Norma Otilia Hernández Martínez.

Denunciados: El ciudadano Dan Nobel Castoreña Salgado en su calidad de Director General del Periódico "Vértice Diario de Chilpancingo"; el Periódico "Vértice Diario de Chilpancingo"; los autores de las notas y/o columnas periodísticas, así como de las cápsulas letales identificadas como "GILAGUADO" publicadas por el citado medio de comunicación.

¹ Todas las fechas que se señalen en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.

Autoridad responsable Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Coordinación de lo Contencioso Electoral:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG:	Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electora Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
VPG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

2

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de la queja.** El once de agosto, la actora presentó queja ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en contra del Periódico "Vértice Diario de Chilpancingo", del ciudadano Dan Nobel Castoreña Salgado, en su calidad de Director General de dicho medio de comunicación; de los autores de las notas, columnas y cápsulas periodísticas identificados como "GILAGUADO", estas últimas publicadas por el citado medio de comunicación, en los cuales -a su decir-, se realizan comentarios presuntamente constitutivos de VPG.

2. **Apertura de cuaderno auxiliar.** Con motivo de que la denunciante solicitó medidas cautelares, mediante acuerdo de veintiocho de septiembre, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ordenó darles trámite por cuerda separada.
3. **Acuerdo impugnado.** El veintinueve de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el Acuerdo 014, en el cual determinó negar algunas de las medidas cautelares solicitadas.
4. **Juicio Electoral Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de octubre, la actora promovió Juicio Electoral Ciudadano ante la autoridad responsable, quien procedió a realizar el trámite de ley e hizo constar que, dentro del plazo legalmente establecido, no compareció tercero interesado alguno.
5. **Recepción y turno.** El diez de octubre, se recibió ante este Tribunal el expediente remitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, el cual se registró con el número de expediente TEE/JEC/062/2023, mismo que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
6. **Radicación.** El once de octubre siguiente, se radicó en Ponencia el expediente antes aludido, ordenándose el análisis de las constancias, así como la emisión del acuerdo que en derecho procediera.
7. **Acuerdo Plenario.** Al advertirse que la actora controvierte el acuerdo por el cual la autoridad responsable le negó el otorgamiento de algunas de las medidas cautelares que solicitó dentro del procedimiento sancionador IEPC/CCE/PES/VP/012/2023, integrado con motivo de su queja, por acuerdo de diecisiete de octubre, el Pleno del Tribunal determinó reencauzar el Juicio Electoral Ciudadano a Recurso de Apelación, el cual quedó registrado con el número de expediente TEE/RAP/018/2023.

- 8. Radicación.** Por proveído de diecinueve de octubre, se radicó en ponencia el expediente aludido.
- 9. Admisión y cierre de instrucción.** El veinticinco de octubre, se admitió a trámite el recurso de apelación y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², por tratarse de un recurso de apelación que hace valer una ciudadana en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, por el que determinó negar algunas de las medidas cautelares que solicitó en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IEPC/CCE/PES/VP/012/2023.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 25/2009, de rubro: ***“APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”***; en la cual se menciona que, el recurso de apelación es el medio de defensa idóneo para las personas físicas y morales que resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos electorales.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 39, fracción I, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Análisis con perspectiva de género.

Al tratarse de una controversia que guarda relación con una queja relacionada con violencia política en razón de género, este Tribunal tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género con la debida diligencia³.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁴.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁵ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

5

Ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

³ En atención a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

⁴ El Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero

⁵ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada **II.1o.1 CS** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el citado documento consta el nombre de la actora, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la identificación del acuerdo impugnado, los hechos, agravios, y las pruebas que ofrece.
- b) Oportunidad.** Se cumple, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó a la actora el tres de octubre, y la demanda se interpuso el cuatro siguiente, en consecuencia, fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los artículos 10 y 11 la Ley de Medios de Impugnación.
- c) Legitimación.** La actora está legitimada para promover el presente recurso, al tener el carácter de denunciante ante el órgano electoral que dictó el acuerdo impugnado.
- d) Interés jurídico.** Está acreditado, toda vez que la actora combate el Acuerdo 014, alegando una afectación directa a su esfera jurídica, ante la falta de exhaustividad y congruencia de dicho acuerdo.
- e) Definitividad.** Se satisface el requisito, pues de conformidad con la normativa electoral del estado de Guerrero, no existe otro medio de defensa que la actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Materia de la controversia.**Agravios.****Primero. Falta de exhaustividad y congruencia.**

A consideración de la recurrente, el acuerdo impugnado carece de congruencia porque erróneamente no se analizó el contenido de todas las notas periodísticas, cuya existencia se acreditó; asimismo, realizó indebidamente una valoración de las expresiones denunciadas, inclusive prejuzgando si las mismas constituyen o no violencia política en razón de género, lo que es incorrecto, ya que tal atribución de calificación corresponde exclusivamente al Tribunal Electoral.

Agrega que el acuerdo carece de exhaustividad, porque la Comisión responsable dejó de analizar cada una de las expresiones denunciadas y su sistematicidad, principalmente, porque desde el escrito de denuncia identificó las mismas, las cuales consisten en diversas notas y columnas periodísticas; señalando a las personas a quienes consideraba responsables de ellas.

Sin embargo, refiere que la Comisión responsable erróneamente consideró que las expresiones que identificó en su escrito de demanda, están dirigidas a criticar la forma en la que gobierna en el municipio de Chilpancingo de los Bravo, aduciendo que corresponden a aspectos del ámbito y debate político, donde se cuestiona su actuar o las formas en que realizó sus actividades como Presidenta, prejuzgando su contenido.

Señala que, contrario a lo sostenido por la Comisión responsable, las expresiones no se dieron dentro del marco del debate político, sino como parte de una opinión personal de los denunciados publicados a través de sus medios digitales e impresos, lo que constituye un posicionamiento fuera de todo debate o señalamiento político, por lo que no resultan tolerables.

Asimismo, refiere que el contenido de esas expresiones personales la insultan y la ridiculizan al atacar directamente su moral, pues la autoridad responsable, omite realizar una valoración respecto del contexto en el que están inmersos los memes relacionados con las expresiones denunciadas, máxime que los memes cuando están dirigidos a una persona en específico, se traducen en bullying.

Por tanto, las expresiones que no fueron valoradas en su contexto, no derivan del ejercicio periodístico, crítica severa o debate público, de ahí que el acuerdo impugnado no es exhaustivo.

Aunado a lo anterior, sostiene que lo reprochable del acuerdo impugnado, radica en que las medidas cautelares solicitadas son de naturaleza preventiva y temporal, por lo que con independencia de que se emitieran las mismas, las personas denunciadas están obligadas a no difundir expresiones a través del medio de comunicación, ya sea de manera digital o impresa, para evitar un daño irreparable en su emisión, por lo que es incongruente que se le haya negado la medida cautelar solicitada.

8

Reitera que se actualiza un vicio de incongruencia y falta de exhaustividad, el primero por el indebido análisis contextual de las expresiones denunciadas y, el segundo, por la falta de estudio de la totalidad de las publicaciones, así como de la naturaleza de las medidas solicitadas.

Además, manifiesta que otro vicio que observa en el acuerdo impugnado, es que la autoridad responsable se refirió a “publicaciones o contenido de manera genérica”, es decir, estudió los elementos para definir si se actualizaba o no la violencia política de género, y se refirió a “las notas periodísticas”, sin identificar de forma particular cada una de ellas, o bien, explicar a qué conjunto de publicaciones se refería, ni a quién se le atribuía en específico.

Así, la Comisión de Quejas y Denuncias concluyó que dos de los elementos que establece la jurisprudencia 21/2018 no se actualizaron, respecto a los apodos peyorativos denunciados y por tanto concluyó que no era procedente adoptar medidas cautelares.

No obstante, en su estimación, la conclusión a la que arribó la citada autoridad responsable, fue a partir de una indebida valoración de las expresiones denunciadas y omitiendo llevar a cabo un análisis del contexto en que están inmersos los apodos burlescos, así como el contenido de la integridad de las expresiones objeto de denuncia, lo cual constituye violencia simbólica.

Agrega que la Comisión de Quejas y Denuncias debió tomar en cuenta todos los argumentos planteados para adoptar las medidas cautelares acorde a la materia de la denuncia, ya que en su escrito de denuncia planteó que en el desarrollo de sus actividades políticas se le violentó con estereotipos, burlas y ofensas que se basaron en su calidad de mujer e impactaron en su dignidad y desarrollo de sus derechos político-electorales.

9

Como tampoco fue exhaustiva al omitir pronunciarse, así como analizar las certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, mediante la cual se constatan las expresiones denunciadas, las cuales omitió la responsable ordenar que se dieran de baja del portal de internet del medio de comunicación denunciado.

Por lo anterior, solicita la revocación del acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad responsable emita otro en el que, mediante una valoración integral y sistemática de las publicaciones, conceda la medida cautelar, además de la ya otorgada, para el efecto de prohibir la publicación de notas periodísticas que contengan apodos peyorativos en su contra, dado que las mismas no formaron parte del ejercicio periodístico válido, así como una crítica severa en el ámbito del debate público.

Segundo. Demora en la emisión de las medidas cautelares solicitadas.

Refiere que la Comisión responsable vulnera los principios procesales de prontitud e inmediatez, así como el principio de tutela efectiva, porque emitió las medidas cautelares en un plazo excesivo, considerando que el escrito de queja que presentó ante dicha autoridad, fue el día once de agosto y que a la fecha en que se le notificó el acuerdo controvertido, transcurrió un mes y veintiún días.

Sostiene que si bien el artículo 107 del Reglamento aplicable señala que después de realizar diligencias de investigación y de admitir la queja o denuncia presentada por parte de la Coordinación Electoral remitirá inmediatamente un proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva en un plazo de veinticuatro horas, sin embargo, no se traduce en que la coordinación, so pretexto de estar realizando diligencias de investigación retarde en un plazo excesivo la remisión del proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias para resolver respecto de la adopción o no de las medidas cautelares.

10

Ello porque, con independencia de que la Coordinación de lo Contencioso Electoral realizara diversas medidas de investigación para constatar si efectivamente las notas infractoras corresponden a las personas denunciadas, no la imposibilitaba para admitir la queja y remitir el proyecto correspondiente a la Comisión responsable, dado que, el escrito de denuncia y queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 50 del reglamento aplicable.

Tercero. Violencia Institucional.

Expone que la Comisión de Quejas y Denuncias, al emitir el acuerdo impugnado, no realizó un análisis con perspectiva de género, ocasionándole violencia institucional en su contra, al normalizar los insultos y burlas de la recurrente, porque indebidamente estima que ello está permitido en el debate político.

Pretensión.

Conforme al planteamiento de la actora, se advierte que su **pretensión** consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado, y ordene a la autoridad responsable que en su lugar emita uno nuevo, donde además de las medidas cautelares ya otorgadas, se le concedan las que le fueron negadas.

Causa de pedir.

Lo anterior porque en su apreciación, en el Acuerdo 014, no se realizó la valoración de todas las expresiones denunciadas, asimismo, se prejuzgó si estas constituyen o no VPG, careciendo por ello de exhaustividad y congruencia, además de que no se efectuó un análisis con perspectiva de género, lo que ocasionó violencia institucional.

11**Controversia.**

Se limita a resolver si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho o, por el contrario, tiene razón la actora y, por tanto, debe revocarse.

Metodología.

El estudio de los agravios se realizará conforme al orden planteado, sin que ese aspecto genere un perjuicio a la recurrente, pues lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean estudiados, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Determinación.

Este Tribunal estima que los agravios primero y segundo planteados por la recurrente son **infundados**, mientras que el tercero es **inoperante**, por las razones que se exponen a continuación.

II. Marco normativo.

Naturaleza de las medidas cautelares.

Doctrinalmente, las medidas cautelares se han definido como: *“instrumentos de naturaleza procesal, impuestas bajo criterios objetivos y demostrables por parte de un órgano Jurisdiccional, ello de manera provisional, con base estrictamente legal y como resultado del ejercicio contradictorio realizado entre las partes, que en un plano de igualdad y con pleno respeto a su derecho de prueba, habrán argumentado la proporcionalidad, idoneidad y necesidad de la imposición de una o varias medidas cautelares a imponer a personas físicas o jurídicas, todo en función de garantizar la presencia del imputado al proceso, el éxito de la investigación, así como la seguridad de la víctima u ofendido o de los testigos”*⁶.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, las ha definido como resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la

⁶ VALADEZ DÍAZ, Manuel, *Medidas Cautelares*, (Temas Selectos del Sistema Acusatorio. Libro 3). Editorial Flores. 1ª. Edición, México 2017. Pág. 1.

⁷ En la Jurisprudencia P./J.21/98, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII, marzo de 1998, página18, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 196727.

existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

En la misma línea, la Sala Superior ha sostenido⁸ que las medidas cautelares, se enfocan a conservar la materia de la controversia, así como garantizar su existencia y evitar un daño grave o irreparable a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un juicio; cuya previsión se encuentra en otras materias del derecho.

13

Asimismo, atendiendo a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución federal, la Sala Superior⁹ también ha establecido que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar su más amplia protección, que incluye la de naturaleza preventiva en la mayor medida posible, para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

De tal forma que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata

⁸ Al resolver –entre otros– los expedientes SUP-REP-41/2015 y SUP-REP-44/2015 acumulados.

⁹ En la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

La finalidad de dichas medidas, es constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, por lo que las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo que también se prevé en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, al señalar que las medidas cautelares, surgen como instrumentos para una protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la cual trae consigo evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, así como el deber de garantizar a la brevedad la protección de los derechos humanos.

14

Medidas cautelares por actos de violencia política de género.

Acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal aplicables, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior¹⁰ ha considerado que en los casos donde se denuncia o se involucra VPG, se podrán emitir medidas cautelares en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos, con independencia de que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

Por su parte, conforme al artículo 3, fracción XXIV, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, la finalidad de las medidas cautelares es lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir

¹⁰ En la sentencia SUP-JE-115/2019.

una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

De tal manera que, durante la sustanciación de los procedimientos, cuando exista peligro en la demora y elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, la citada normativa prevé dos supuestos para decretar medidas con la finalidad de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, a saber, **las medidas cautelares** previstas en el artículo 100 del Reglamento ya invocado¹¹.

15

En este supuesto, para que las **medidas cautelares** estén debidamente fundadas y motivadas, conforme al artículo 99 del citado Reglamento, deberán justificar lo siguiente:

- I. La irreparabilidad de la afectación.
- II. La idoneidad de la medida.
- III. La razonabilidad.
- IV. La proporcionalidad.

¹¹ **Artículo 100.** La Coordinación podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

- a. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto Electoral o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió;
- c. Cuando la conducta sea reiterada, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora;
- d. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona presuntamente agresora, y
- e. Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

En cuanto a la *idoneidad* de la medida, se ha precisado que las restricciones impuestas a los derechos deben ser proporcionales al interés que pretenden justificar y ajustarse al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida de lo posible en el efectivo goce del derecho; es decir, no es suficiente que tenga una finalidad legítima, sino que el medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo¹².

Por su parte, tratándose de medidas cautelares, la *proporcionalidad* condiciona que la decisión queda en la proporcionalidad entre el medio elegido y el fin buscado, así como, que el medio elegido sea el menos gravoso para el derecho a la libertad que se involucra y que se pretende limitar¹³; además implica que no procede cualquier medida para cualquier caso, sino que la medida solicitada debe ser proporcional con la pena posible y con el riesgo efectivamente existente¹⁴.

16

Sobre la *razonabilidad*, Roxana Jiménez Vargas-Machuca¹⁵, en el libro Apuntes Sobre Medidas Cautelares, señala que es un requisito de la medida, para garantizar la eficacia de la pretensión, relacionado con la adecuación al fin, esto es, que la medida sea congruente y proporcional con el objeto de su aseguramiento.

Por cuanto, a la *irreparabilidad* de la afectación, el Diccionario panhispánico del español jurídico, de la Real Academia de la Lengua Española, la define como el acto que fue ejecutado y no existe ninguna manera de restituir al gobernado en el goce del derecho vulnerado¹⁶.

¹²Caso *I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 241.*

¹³ Chaira Diaz, Carlos Alberto y Obligado, Daniel Horacio, Garantías, medidas cautelares, e impugnaciones en el proceso penal, Nova Tesis, Argentina, p 341.

¹⁴ Lorenzo, Leticia, *Manual de litigación*, Diot, Argentina, 2012, p 60.

¹⁵ Juez Superior Titular de la Corte de Lima.

¹⁶ Visible en la página electrónica: <https://dpej.rae.es/lema/acto-consumado-de-modo-irreparable>.

Ahora bien, el artículo 108 del multicitado reglamento, establece que el acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas, acerca de:

- I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.
- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar en una lesión o daño a la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- III. El apercibimiento a la parte obligada de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares.
- IV. En su caso, los medios por los cuales se harán públicas las razones del retiro de la campaña denunciada por violencia política contra las mujeres en razón de género.
- V. Para el caso de ordenar la suspensión del uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora, a que hace referencia el artículo 438 Bis, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Comisión en el acuerdo de medidas cautelares determinará los efectos y el tiempo de dicha suspensión, debiéndose notificar de inmediato a las autoridades competentes para su ejecución.

Como se aprecia, **las medidas cautelares**, se tratan de medidas precautorias dispuestas para proteger derechos y/o situaciones de hecho ante un posible riesgo, en tanto se resuelve el fondo de una controversia. El análisis correspondiente del asunto -con independencia de sus particularidades-, debe ajustarse a dos criterios esenciales¹⁷:

¹⁷ Criterio visible en la tesis de jurisprudencia en materia Constitucional, número P./J. 109/2004, bajo el rubro: “**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)**”. Registro digital: 180237. Así como en el

- a) **La apariencia del buen derecho:** el cual apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable y;
- b) **El peligro en la demora:** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

De ahí que, la verificación de ambos requisitos obliga ineludiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, a fin de determinar desde el punto de vista de dichos criterios, si se justifica o no el dictado de las medidas de manera cautelar.

18

Principios de exhaustividad y congruencia.

Respecto al principio de exhaustividad, la Sala Superior ha sostenido en el criterio de jurisprudencia 43/2002¹⁸, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Este principio se cumple, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, y consiste en el

precedente judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-156/2009 y sus acumulados.

¹⁸ Rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

deber de agotar cuidadosamente en las sentencias o resoluciones, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes¹⁹.

Por su parte, el artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, señala que durante la tramitación y sustanciación del procedimiento, se respetaran los principios y garantías especificadas en el mismo, entre ellos la exhaustividad, precisando en la fracción XII, que la Coordinación debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso, dicha recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos de cada una de las personas.

Asimismo, el arábigo 5, establece que en cada caso denunciado, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de interseccionalidad, violencia o vulnerabilidad, que por cuestiones de género, impidan o puedan impedir o limitar la impartición de justicia de manera completa e igualitaria, tomando en consideración que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar alguna de las situaciones señaladas, **deberá ordenar y recabar las pruebas** necesarias para visibilizarlas -principio de exhaustividad-.

Con relación a la congruencia, la misma Sala Superior²⁰, ha establecido que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, deben de cumplir con ciertas exigencias, entre estas, la congruencia de toda resolución, clasificándola en externa e interna. La primera, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Mientras que la segunda, exige que en la sentencia no se

¹⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

²⁰ Criterio de jurisprudencia 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Respecto a ambos principios, el artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, dispone que la Coordinación llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a diversos principios, entre ellos el de congruencia y exhaustividad.

Plazos y términos.

El artículo 17 de la Constitución federal, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes.

20

En este sentido, la fracción VII, del numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, se encuentra previsto como principio del procedimiento por VPG, el de debida diligencia, consistente en que la sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad.

Mientras tanto, el diverso 96, establece que la misma Coordinación de lo Contencioso Electoral, propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares, cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, **existan elementos de convicción** que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, resuelva lo conducente **en un plazo de veinticuatro horas**.

En la misma óptica, el artículo 107, señala que cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualice una causal de improcedencia, **una vez que haya realizado las diligencias conducentes**, la Coordinación de lo Contencioso Electoral la remitirá junto con las constancias recabadas y un

proyecto de acuerdo, a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta resuelva **en un plazo de veinticuatro horas**.

Violencia institucional.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé los diversos tipo de violencia, específicamente en su artículo 18, define a la Violencia Institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

En el mismo sentido la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, estipula los tipos de violencia, definiendo en su artículo 28, que la Violencia Institucional, son las acciones u omisiones que realicen las autoridades, funcionarios, personal y agentes pertenecientes a cualquier institución pública, que dilaten, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a los medios y/o políticas públicas para eliminar la violencia y discriminación.

21

De lo anterior tenemos que la violencia institucional, se realiza por servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que ejerciten cualquier afectación a los derechos humanos de las mujeres, utilizando estereotipos de género.

III. Justificación.

III.1. Falta de exhaustividad y congruencia.

Previo al estudio del agravio relacionado con este tema, es importante precisar lo siguiente:

La apelante en su escrito inicial de queja, solicitó como medida cautelar que se ordenara al medio de comunicación denunciado, se abstuviera de publicar notas periodísticas que contuvieran comentarios, manifestaciones y/o expresiones consideradas como VPG, es decir, que fueran libres de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañara VPG en su perjuicio, o tratara de nulificar su capacidad para gobernar y presidir al Ayuntamiento que representa.

A fin de atender lo anterior, la autoridad responsable, para el estudio de las notas periodísticas, las dividió en dos bloques, identificando el primero como: "A) NOTAS EN LAS CUALES SE LE ATRIBUYE A LA QUEJOSA POR PARTE DE LOS DENUNCIADOS UN APODO O SOBRENOMBRE RELACIONADO CON LAS ACCIONES QUE REALIZA COMO PRESIDENTA MUNICIPAL", y el segundo como: "B) NOTAS EN LAS CUALES PRELIMINARMENTE PODRÍA EXISTIR UNA SUBORDINACIÓN DE LA QUEJOSA A OTRAS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO".

22

De lo anterior, la responsable analizó y concluyó negar las medidas cautelares solicitadas, respecto de las notas periodísticas del bloque "A".

Ahora bien, para que el acuerdo impugnado se encuentre ajustado a derecho, debe de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que establece la normatividad, sin apartarse de la debida fundamentación y motivación prevista en el numeral 108 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG -ya citados en el marco normativo-, así como actuar con perspectiva de género; teniendo este tipo de resoluciones como requisitos fundamentales: **La apariencia del buen derecho** y; **el peligro en la demora**.

De manera que, a fin de determinar si ello se satisface, importa traer a cuenta en la parte que interesa, aspectos estipulados en el apartado de resultandos y considerandos del **acuerdo impugnado** que motivaron la decisión adoptada.

Así, del análisis integral de su contenido, se aprecia que en el resultando I²¹, la autoridad responsable hizo evidente que la denunciante interpuso queja en contra del "Periódico Vértice Diario de Chilpancingo", del ciudadano Dan Nobel Castoreña Salgado en su calidad de Director General de dicho medio informativo, de los autores de las notas, columnas y cápsulas periodísticas identificadas como "GILAGUADO", estas últimas realizadas por el citado medio de comunicación, ya que pudieran configurar VPG, motivo por el cual integró el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/012/2023.

Seguidamente, en los resultados II, III, I V, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV²², precisó las diligencias ordenadas con el fin de recabar las pruebas necesarias para la sustanciación de la queja y determinación sobre la adopción o no de medidas cautelares, derivadas de la solicitud hecha por la denunciante.

Posteriormente, en el considerando SEGUNDO, enumeró y transcribió los hechos denunciados -frases de las notas periodísticas que la recurrente señaló en una tabla inserta en su escrito de queja²³, además de las medidas cautelares solicitadas²⁴.

Con el objeto de verificar la existencia objetiva de los hechos, en el Considerando TERCERO²⁵, estableció la metodología estipulada por el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG; enunció las pruebas aportadas por la denunciante -insertando una tabla que contiene la descripción del título y fecha de las notas periodística, resultando un total de ciento catorce, anexando también impresión fotográfica de cada una de ellas-, y las obtenidas por la responsable -noventa ejemplares de periódicos impresos-; de cuyo análisis concluyó de manera preliminar, sobre la existencia de notas periodísticas publicadas por el medio de comunicación

²¹ Consultables a fojas de la 475 y 476 del expediente.

²² Consultables a fojas de la 476 a la 481 del expediente.

²³ Visible de las fojas 57 reverso, a la 63 reverso, del expediente.

²⁴ Consultables a fojas de la 482 a la 494 del expediente.

²⁵ Consultables a fojas de la 494 a la 529 del expediente.

social “Vértice Diario de Chilpancingo”, en el periodo comprendido del cinco de junio de dos mil veinte al diez de julio de dos mil veintitrés²⁶.

Asimismo, en los considerandos CUARTO y QUINTO, precisó el marco jurídico aplicable, enfocándose en violencia política contra las mujeres en razón de género, libertad de expresión, medidas cautelares y las consideraciones generales de estas últimas²⁷.

Precisó en el considerando SEXTO, la metodología para el estudio de las notas periodísticas, dividiéndolas en dos bloques, el primero identificado como: “A) NOTAS EN LAS CUALES SE LE ATRIBUYE A LA QUEJOSA POR PARTE DE LOS DENUNCIADOS UN APODO O SOBRENOMBRE RELACIONADO CON LAS ACCIONES QUE REALIZA COMO PRESIDENTA MUNICIPAL”, y el segundo como: “B) NOTAS EN LAS CUALES PRELIMINARMENTE PODRÍA EXISTIR UNA SUBORDINACIÓN DE LA QUEJOSA A OTRAS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO”.

24

Luego, en el Considerando SÉPTIMO, aplicando la metodología antes mencionada, en primer término insertó la tabla que enumera y transcribe los hechos denunciados, destacando los argumentos hechos valer, en el sentido de que las frases denunciadas buscan dañar su imagen y el ejercicio de sus derechos políticos electorales, además de especificar los apodosos que, a su decir, la ridiculizan, lesionan y dañan su integridad.

En el mismo considerando, transcribió las oraciones de las notas periodísticas del bloque “A”, que contienen un apodo o sobrenombre -frases que son coincidentes con las descritas por la apelante en la tabla inserta del escrito de queja-, de cuyo análisis arribó de **manera preliminar** a las conclusiones siguientes:

1. Que las expresiones se encuentran dirigidas a cuestionar o criticar la forma en que la quejosa, en su calidad de presidenta municipal, realiza

²⁶ Consultables a fojas de la 494 a la 529 del expediente.

²⁷ Consultables a fojas de la 529 a la 541 del expediente.

sus actividades y gobierna el municipio de Chilpancingo de los Bravo, al ser aspectos del ámbito público, por:

- a) Retomar temas como la inseguridad, la forma en que se está administrando los recursos del ayuntamiento, tal y como se desprende de las expresiones “Lady Pachangas”, “Alcaldesa Pachangas”, “Norma Pachangas”, “Otilandia”, “Doña Hernández Pachangas”, “Lady Me Vale Todo”, entre otras.
- b) Cuestionar su actuar como presidenta y no como mujer, donde es permisible opiniones respecto de eventos o circunstancias que, desde la óptica del medio de comunicación y del derecho a la información de la ciudadanía, pueden ser criticables.

2. Que no se aprecia que las expresiones se basen ni dirijan en estereotipos discriminatorios por una condición de género y por el hecho de ser mujer, considerando que no afecta su vida privada, su intimidad u honor. 25
3. Que, en **apariencia del buen derecho**, no se advierte que se menoscabe o anule el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos y electorales de la quejosa, por el hecho de ser mujer, ni que se le pretenda estigmatizar por alguna condición de género.
4. Que no se advierte que contengan elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres, ni base para estimar que se esta ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género, ya que no se aprecia, que contengan como base la calidad de disminuir a la mujer, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que pudieran considerarse desproporcionadas.

Además, argumentó que existe un parámetro distinto en el ejercicio de un cargo público para entender que no todas las críticas que supuestamente

agravien a una persona, pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, si no que las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesidades para la construcción de la opinión pública.

También señaló que, la libertad de pensamiento y expresión, constituyen un bastón fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial, para la formación de la opinión de los ciudadanos, sustentándose en el criterio de jurisprudencia 11/2008²⁸, emitido por la Sala Superior.

Posteriormente, analizó el test contenido en la jurisprudencia 21/2018²⁹, de la Sala Superior, para efectos de identificar actos o conductas que pudieran constituir VPG o discriminatorios, refiriendo que no se actualizaban los elementos tres, cuatro y cinco.

26

Finalmente, como resultado de la implementación de la metodología, respecto del apartado que se analiza, concluyó, bajo la apariencia del buen derecho, que el material objeto de la denuncia no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; que no se desprende algún elemento objetivo para determinar que las expresiones tienen como fin el de menoscabar, denigrar o calumniar a la quejosa por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos políticos y electorales de la quejosa, por lo que de acuerdo a las expresiones analizadas, decretó la medida cautelar como IMPROCEDENTE.

En resumen, este Tribunal Electoral advierte entre otras cuestiones, que la autoridad responsable, a partir de las fuentes de información allegadas por

²⁸ De rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

²⁹ De rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

la Coordinación de lo Contencioso Electoral, como la queja presentada por la denunciante y los ejemplares periodísticos remitidos por el medio de comunicación denunciado; analizó de manera preliminar las expresiones – que identificó en el bloque “A”–, a fin de verificar si existían situaciones de interseccionalidad, violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidieran o pudieran impedir o limitar la impartición de justicia de manera completa e igualitaria –de conformidad con lo establecido por el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG–.

Del análisis realizado, **determinó de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho**, que estas no se encuentran basadas en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer, o con el objeto menoscabar, denigrar o calumniar a la quejosa por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la quejosa, al no superar el test de la Sala Superior, además de que no existían elementos de convicción que hicieran presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, teniendo como sustento lo establecido por el artículo 96 del citado Reglamento.

27

De manera que, como resultado del análisis preliminar que realizó bajo una perspectiva de género y apariencia del buen derecho, por así estar establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, concluyó que eran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

Ahora bien, la actora se agravia de que el acuerdo impugnado carece de exhaustividad, porque la responsable dejó de analizar y estudiar cada una de las expresiones denunciadas y el contenido de las notas periodísticas publicadas y su sistematicidad.

Asimismo, expuso que tampoco tomó en consideración los argumentos de su escrito de denuncia, donde señaló que en el desarrollo de sus actividades políticas se le violentó con estereotipos, burlas y ofensas que se basaron en

su calidad de mujer e impactaron en su dignidad y derechos político-electorales; aunado a que no analizó las certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, mediante las cuales se constatan las expresiones denunciadas, para efectos de ordenar que se dieran de baja del portal de internet del medio de comunicación denunciado.

Lo anterior deviene **infundado** en atención a lo siguiente:

Contrario a lo manifestado por la actora, este Órgano Jurisdiccional, al momento de analizar el acuerdo impugnado, observa que la responsable en el considerando TERCERO, apartado “A”, titulado “MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA QUEJOSA”, insertó ciento catorce notas periodísticas, especificando el título y fecha de publicación, además de agregar impresión fotográfica de cada una de ellas; mientras que en el apartado “B”, inciso b), enumeró las obtenidas por la responsable, siendo noventa documentales privadas –ejemplares de periódicos impresos³⁰–.

28

En el mismo sentido, en el considerando SÉPTIMO, denominado “CASO CONCRETO”, hizo referencia a los hechos denunciados de acuerdo con la cronología y tabla insertada en el escrito de queja³¹, seguidamente, en el apartado “A”, especificó las notas en donde se atribuían un apodo o sobrenombre relacionados con las acciones que realiza como presidenta municipal.

Siendo un hecho notorio para este Tribunal, que las expresiones contenidas en la tabla que anexó la apelante en su escrito primigenio, son coincidentes con las identificadas por la responsable, que si bien, la primera de ellas expresó noventa y tres, mientras que en la segunda noventa y uno, lo cierto es que, estas últimas, son las identificadas por la responsable como las que contienen algún apodo a sobrenombre, y la diferencia existente –dos–, se

³⁰ Consultables a fojas de la 426 a la 528 del expediente.

³¹ Visible de las fojas 57 reverso, a la 63 reverso, del expediente.

encuentran inmersas en el apartado de “B”³², de la metodología de análisis de los hechos.

De lo anterior, es dable señalar que la responsable aplicó el principio de exhaustividad, ya que se desprende que analizó el contenido de las noventa y tres publicaciones denunciadas por la ahora recurrente –que a su decir, contiene expresiones que le causan agravio–, toda vez que en el apartado “A”, identificó a noventa y una de ellas, como aquellas que contenían algún apodo o sobrenombre y que no constituían de manera preliminar algún tipo de VPG; mientras que en el bloque “B”, identificó las notas que de manera preliminar, podrían existir una subordinación de la quejosa con otras personas del sexo masculino y/o denostar su capacidad.

En ambos casos, realizó la descripción de las oraciones que contenían las frases o “memes” respecto de las publicaciones, asimismo, especificó en cada una de ellas la fecha en que se publicaron, esto, de acuerdo con la cronología en que se realizaron, lo que permite conocer de manera específica a qué frases, “memes” o publicaciones no generan de manera preliminar VPG y cuales si lo hacen.

29

Teniendo como base para lo anterior, las ciento catorce notas periodísticas que identificó, mismas que encuentran sustento en los medios de prueba aportadas por la denunciante del Procedimiento Especial Sancionador, así como las recabadas por la misma Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Máxime que, se desprende que la responsable al momento de analizar cada una de las notas periodísticas denunciadas, respecto de la publicación de veintiséis de abril, con título “Ya no pareja: familia imperial en Chilpancingo”, identificó y transcribió las expresiones que de **manera preliminar** podrían constituir VPG, las cuales son coincidentes con las señaladas por la apelante respecto de esta misma publicación.

³² Con título identificado como: **“NOTAS EN LAS CUALES PRELIMINARMENTE PODRÍA EXISTIR UNA SUBORDINACIÓN DE LA QUEJOSA A OTRAS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO”**, visible a fojas 566 a la 576 del expediente.

Por lo que, contrario a lo manifestado por la recurrente, la autoridad responsable fue exhaustiva al momento de analizar cada una de las frases denunciadas y el contenido de las publicaciones.

Los anteriores argumentos, son aplicables para estimar de igual forma, que tampoco le asiste la razón al momento de señalar que la autoridad responsable se refirió a publicaciones o contenido de manera genérica, es decir, estudio los elementos para definir si se actualizaba o no la VPG, y se refirió a “las notas periodísticas”, sin identificar de forma particular cada una de ellas, o bien, explicar a que conjunto de publicaciones se refería, y a quien se le atribuían en específico.

Ya que contrario a lo señalado, la Comisión de Quejas y Denuncias especificó los hechos de cada una de las publicaciones que contenían las frases, palabras o “memes”; la fecha en que se publicaron, identificando con dichos elementos cada una de ellas; además explicó que estas, se encuentran inmersas dentro del conjunto de publicaciones del apartado “A”.

30

Respecto al argumento de incongruencia, en el sentido de que omitió realizar una valoración del contexto en que están inmersos los “memes” o apodos relacionados con las expresiones denunciadas, sin que estas se hayan dado dentro del marco del debate público o político, ni del ejercicio periodístico o crítica severa, sino como parte de una opinión personal, este Órgano Jurisdiccional estima que **no le asiste la razón** a la recurrente, por lo siguiente.

En efecto, del acuerdo impugnado se desprende que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, desde una óptica preliminar, consideró que las expresiones del bloque “A”, estaban amparadas bajo el principio de **libertad de expresión**, por retomar temas derivado del cargo que ostenta como presidenta municipal, tales como la transparencia, rendición de cuentas, salud, vialidad, corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones.

Argumentando también, que dichas expresiones pueden tratarse de una fuerte crítica a la forma en que ha gobernado, ya que, por su cargo, está sujeta al **debate público**, al ser de interés general, abonando a la conformación de una opinión crítica en un régimen democrático, en estricta referencia a temas públicos³³.

Tal criterio se comparte, al ser acorde con lo adoptado sobre el tema, por la Sala Superior, quien ha sostenido que cuando se cuestiona la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección³⁴.

31

Ahora, con relación al argumento de que la autoridad responsable fue incongruente, por realizar el indebido análisis contextual de las expresiones denunciadas, prejuzgando si estas constituyen o no VPG, a partir de los elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018, ya que esto es una atribución exclusiva del Tribunal Electoral, el mismo **es inexacto**.

Esto es así, porque para determinar la procedencia de las medidas cautelares conforme a su naturaleza y fin, tal y como lo establecen los artículos 5, 96, 98 y 107 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, la autoridad responsable puede apoyarse en el test contenido en la jurisprudencia que refiere la apelante, para que, de **manera preliminar**,

³³ Argumentos que forman parte del acuerdo impugnado, visibles a fojas 562 y 563 del expediente.

³⁴ Jurisprudencia 46/2016, de rubro: "**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35. Además del criterio adoptado en el expediente SUP-JDC-1275/2021.

identifique si los hechos denunciados contienen elementos que puedan constituir VPG y requieran del **otorgamiento de dichas medidas**.

Asimismo, ha sido criterio sostenido por los órganos Jurisdiccionales Electorales, que tratándose de hechos relacionados con VPG, para la adopción o no de medidas cautelares, tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales, deben de establecer si se concurren o no los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018. Por lo que, en el acuerdo que ahora se combate, la responsable aplicó correctamente dicho criterio jurisprudencial, como se explica.

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que mantienen los dos criterios fundamentales -la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora-.

Así también, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Con lo descrito se evidencia que, la Comisión de quejas y denuncias, en la emisión del acuerdo, al momento de aplicar la jurisprudencia en cuestión, no prejuzga los hechos denunciados con la finalidad de determinar si existía o no VPG, ya que el análisis realizado, tal y como lo señaló, fue de forma preliminar con la finalidad de tener elementos para identificar si era

necesario emitir o no las medidas cautelares derivado de los hechos denunciados.

Por lo que la calificación que realizó la responsable no resulta incongruente, puesto que no impacta en el estudio de la controversia planteada en el Procedimiento, al ser el Tribunal Electoral cuando resuelva de fondo del asunto, quien determine si se acredita o no que los hechos denunciados, pudieron configurar VPG en contra de la promovente. De ahí que no tenga la razón la recurrente.

Ahora, respecto al argumento hecho valer por la apelante, en el sentido de que el acuerdo impugnado es incongruente, porque con independencia de que se emitieran las mismas, las personas denunciadas están obligadas a no difundir expresiones a través del medio de comunicación, para evitar un daño irreparable en su emisión, este Tribunal Electoral estima que tampoco le asiste la razón.

33

Esto es así, porque si bien las medidas cautelares se emiten de manera preventiva y temporal, lo cierto es que, de conformidad con lo establecido por los artículos 96, 98 y 107 Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, es necesario realizar, un estudio preliminar de los hechos denunciados, con la finalidad de identificar si bajo la apariencia del buen derecho, existen elementos que hagan presumir su ilegalidad, y así determinar o no su otorgamiento³⁵.

De modo que, para que la autoridad responsable tuviera la posibilidad de ordenar la no difusión de las expresiones denunciadas a través del medio de comunicación como lo pretende la apelante, era indispensable que preliminarmente, efectuara un análisis para identificar si las mismas contenían elementos presuntamente constitutivos de VPG, –lo cual así realizó– y no solo conceder las medidas atendiendo a su naturaleza y fin, puesto que se tornarían arbitrarias.

³⁵ Argumentos que forman parte del acuerdo impugnado, visibles a fojas 562 y 563 del expediente.

Ante las citadas consideraciones, el agravio en estudio deviene **infundado**.

No pasa desapercibido que la actora expone que la Comisión de Quejas y Denuncias dejó de analizar y estudiar cada una de las expresiones denunciadas; aunado a que no analizó las certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, mediante las cuales se constata su existencia, para efectos de ordenar que se dieran de baja del portal de internet del medio de comunicación denunciado; sin embargo, este órgano jurisdiccional, advierte que la recurrente en ambas aseveraciones, lo hace de manera genérica, sin señalar o precisar qué expresiones, frases, apodos, contenido de las notas periodísticas y certificaciones se refiere, la responsable dejó de analizar, estudiar y valorar; dejando de proporcionar los datos mínimos para su identificación y así este Órgano Jurisdiccional tenga elementos para determinar si a esta la asiste o no la razón, por lo que resulta **inoperante**.

34

III.2 Demora en la emisión de las medidas cautelares.

Refiere la apelante, que la Comisión de Quejas y Denuncias vulnera los principios procesales de prontitud, inmediatez y tutela efectiva, porque emitió las medidas cautelares en un plazo excesivo, considerando que el escrito de queja que presentó el día once de agosto y que a la fecha en que se le notificó el acuerdo controvertido, transcurrió un mes y veintiún días.

Sostiene que, si bien el artículo 107 del Reglamento aplicable, señala que después de realizar diligencias de investigación y de admitir la queja o denuncia presentada, la Coordinación Electoral remitirá inmediatamente un proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que esta resuelva en un plazo de veinticuatro horas, sin embargo, no se traduce en que la coordinación, so pretexto de estar realizando diligencias de investigación retarde en exceso la remisión del proyecto a la Comisión para resolver respecto de la adopción o no de las medidas cautelares.

Ello porque, con independencia de que se realizaran diversas medidas de investigación para constatar si efectivamente las notas infractoras corresponden a las personas denunciadas, no la imposibilitaba para admitir la queja y remitir el proyecto correspondiente a la Comisión responsable, dado que, el escrito de denuncia y queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 50 del reglamento aplicable.

Es **infundado** el agravio hecho valer, por las razones que se explican en seguida:

El arábigo 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, establece que en cada caso denunciado, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de interseccionalidad, violencia o vulnerabilidad, que por cuestiones de género, impidan o puedan impedir o limitar la impartición de justicia de manera completa e igualitaria, tomando en consideración que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar alguna de las situaciones señaladas, deberá ordenar y recabar las pruebas necesarias para visibilizarlas.

35

Por su parte el artículo 96, establece que la Coordinación propondrá a la Comisión, la adopción de las medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción, que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que esta, resuelva lo conducente en un plazo veinticuatro horas.

En el mismo sentido, el diverso 107, señala que cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares, no actualice una causal de improcedencia, la Coordinación, una vez que haya realizado las diligencias conducentes, la remitirá junto con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo, a la Comisión, para que esta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

De lo anterior tenemos que, para resolver sobre la adopción o no de medidas cautelares, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, debe de analizar primeramente si existen situaciones de interseccionalidad, violencia o

vulnerabilidad, que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir o limitar la impartición de justicia de manera completa e igualitaria; además de contar con elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, y en caso de no contar con ellos, realizar las diligencias necesarias para recabarlos, y una vez hecho lo anterior, turnarlos a la Comisión para que dentro del término de veinticuatro horas resuelva lo conducente.

Luego, del análisis realizado al acuerdo impugnado, se advierte que para arribar a la determinación de adopción o no de las medidas solicitadas, la autoridad responsable, en el considerando TERCERO identificado como “EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS”, desarrolló la metodología para actuar con perspectiva de género -prevista en el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias-, con el fin de verificar si existían situaciones de intencionalidad, violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género, pudieran impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria, enumerando para ello, las pruebas ofrecidas por la actora y las recabadas por ella -notas periodísticas-, estas últimas de acuerdo con lo establecido por los artículos 96 y 107 del reglamento.

36

Asimismo, en su informe circunstanciado, refirió que si bien la recurrente presentó su queja el once de agosto y la emisión del acuerdo recurrido tuvo lugar el veintinueve de septiembre, lo cierto es ello se encuentra justificado, debido a las actuaciones y requerimientos que realizó con motivo de las notas que aportó la denunciante

De lo expuesto con anterioridad, así como de las constancias existentes en el expediente, este Tribunal advierte que la Coordinación de lo Contencioso Electoral desplegó diversas medidas preliminares de investigación, derivado de las pruebas que ofreció la denunciante en su escrito primigenio, circunstancia que se acredita con los siguientes acuerdos³⁶:

³⁶ Visibles a fojas 196, 291, 324, 394 y 435, del expediente.

- De catorce de agosto, mediante el cual solicitó al Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, la inspección del disco duro que anexó la denunciante, así como de los URL; además de la designación de perito especializado en materia de psicología forense que pidió a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.
- De dieciocho de agosto, en el cual requirió al Director General del medio de Comunicación Periódico “Vértice Diario de Chilpancingo”, para que le remitiera los ejemplares de diversos periódicos.
- De veintiocho de agosto, en el que otorgó la prórroga solicitada por el Director General del medio de Comunicación Periódico “Vértice Diario de Chilpancingo”, derivado de la solicitud realizada por este último, para poder remitir lo solicitado por la responsable.
- De catorce de septiembre, donde primeramente hizo constar la recepción del informe del Director General del citado medio de comunicación en el cual manifestó su imposibilidad para remitir lo requerido, asimismo le requirió por segunda ocasión, dar cumplimiento a lo solicitado.
- De veintiocho de septiembre, en el cual tuvo por recibido el informe parcial rendido por el citado Director General.

37

Luego entonces, tenemos que si bien, desde la recepción de la queja primigenia a la emisión del acuerdo con el que se resolvió la solicitud de medidas cautelares, transcurrieron cuarenta y nueve días naturales, lo cierto es que este tiempo se encuentra justificado, toda vez que en dicho lapso se recabaron pruebas, además de que en los acuerdos se precisa que el medio de comunicación denunciado, no remitió en un primer momento lo que la responsable le solicitó, siendo un elemento indispensable para determinar la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas por la actora, respecto de los hechos denunciados.

De ahí, lo infundado del agravio.

III.3 Violencia institucional.

Ahora bien, la apelante argumenta que la responsable no realizó un análisis con perspectiva de género, ocasionándole violencia institucional, al normalizar los insultos y burlas de la recurrente, porque indebidamente estimó que está permitido en el debate político, abierto, plural y vigoroso, lo cual en concepto de este Tribunal es **inoperante**.

En efecto, es de señalarse que la perspectiva de género, es un método de estudio y actuación del operador que resuelve, el cual implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género, más no una presunción o principio legal.

Actuar con perspectiva de género, conforme al artículo 3, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, consiste en el deber de las y los servidores públicos del Instituto Electoral que participen en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, de actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres.

Por otra parte, la violencia institucional, es ejercida por parte de las autoridades que atiendan a una presunta víctima de violencia, tanto de género como de otra modalidad. Siendo definida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 18, el cual establece que son: *“...los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”*

De lo que se puede advertir que la violencia institucional alegada, no es una consecuencia de no aplicar la perspectiva de género como lo señala la apelante, sino de actos u omisiones discriminatorios o estereotipados, cuya finalidad es obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, lo cual no forma parte de la motivación del acuerdo impugnado.

De ahí que, al no estar encaminado el agravio a combatir frontalmente las consideraciones esenciales del Acuerdo 014, puesto que sólo atiende a descalificar la actuación de la autoridad responsable afirmando que omitió aplicar un método de estudio de género, sin señalar de qué forma fue indebidamente aplicado y la ilegalidad de sus efectos, el mismo deviene **inoperante**³⁷.

En tal virtud, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente **es confirmar** el acuerdo impugnado.

39

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por oficio a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral; y por estrados de este órgano jurisdiccional al público en general, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

³⁷ Criterio visible en la tesis de jurisprudencia electoral 23/2016, bajo el rubro: “**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

40

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.